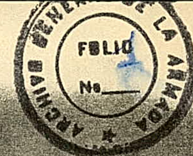
C. O. A. C.
EXP. E. INTERNO Nº 04334

C. O. A. C.
ARCHIVO Nº 2-D-10



cionario posterior. La reglamentación determinará asimismo el régimen de percepción y liquidación de los derechos autorales, previa consulta con los sectores interesados.

Art. 6º — Comuníquese, etc.

Sanción y promulgación: 22 de febrero 1968.

---

(2) **Ley 17.649** (*). — **Ley de movilización** (B. O. 1/III/68).

CAPITULO I — Principios generales

Art. 1º — Esta ley establece las bases jurídicas, orgánicas y funcionales fundamentales para el planeamiento y la ejecución de la movilización, que es el conjunto de medidas y procedimientos por los cuales se adecua el potencial de la Nación con el objeto de satisfacer las exigencias de la seguridad nacional para caso de guerra.

Art. 2º — Las tareas de movilización se cumplirán:

a) En situación de paz.

b) En situación de guerra públicamente declarada, existente de hecho o inminente.

Art. 3º — El Plan de Movilización será aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad (Conase) como un documento integral. Las enmiendas de actualización o perfeccionamiento del mencionado plan, serán introducidas en la medida necesaria y con la frecuencia que las circunstancias impongan.

Art. 4º — El plan mencionado en el art. 3º de esta ley, estará compuesto por:

a) El Plan de Movilización Militar, que abarcará el Plan Conjunto de Movilización Militar y el Plan de Movilización Industrial Militar.

El Plan Conjunto de Movilización Militar, considerado previamente por el Comité Militar, también formará parte del Plan Militar de las Fuerzas Armadas.

b) El Plan de Movilización Económica.

c) El Plan de Movilización Social.

d) El Plan de Movilización de Política Exterior.

e) El Plan de Movilización de Política Interior.

(1) **Art. 5º** — El Plan de Movilización Industrial Militar contendrá todo lo concerniente

Art. 5º — Los planes mencionados en el art. 4º de esta ley, corresponden a cada uno de los campos de la movilización y contendrán las medidas y procedimientos necesarios para adecuar el potencial de la Nación asignado a cada uno de ellos por el Consejo Nacional de

[illegible]

2819] y la ley de servicio civil de defensa [XXVII-A, 112]; las obligaciones de los habitantes de la Nación y de las personas de existencia ideal e instituciones; y las pertinentes remuneraciones, indemnizaciones y penalidades.

—Los responsables del planeamiento sean los miembros permanentes y no permanentes del Conase, según lo dispuesto en la ley

---

(*) **Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 17.649.**

Buenos Aires, 22 de febrero de 1968.

Al Excmo. señor Presidente de la Nación:

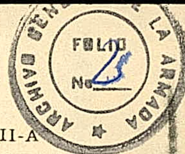
Tenemos el honor de someter a consideración de V. E., cumpliendo con lo dispuesto en la ley 16.970 [XXVI-C, 1474], el proyecto de ley de movilización que agregamos, preparado de modo tal que:

—Quede posibilitado el indispensable planeamiento integral y coordinado de la movilización, que no puede ser improvisada, y que, como lo enseña la historia, si es efectuado con el necesario rigor técnico, llega a ser tan decisivo como el planeamiento específicamente militar. Aquel planeamiento está previsto en el inc. e) del art. 13 de la ley 16.970, promulgada el 6 de octubre de 1966. De este modo será factible el perfeccionamiento sustancial de los planes de movilización actuales.

—El planeamiento, por razones de rapidez y menor complejidad, sea efectuado a nivel nacional y abarque la totalidad del potencial de la Nación, de interés para la

Modif. por Ley 19.276.-

(1) Modif. por Ley 18.734



Cada uno de los planes mencionados en los incs. b), c), d) y e) del art. 4º de esta ley, contendrá las medidas y los procedimientos necesarios para adecuar el componente del potencial de la Nación asignado por el Conase, en las pertinentes directivas de planeamiento, al Ministerio de Economía y Trabajo, al Ministerio de Bienestar Social, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y al Ministerio del Interior, sobre la base de sus respectivas competencias.

Art. 6º — En situación de paz se adoptarán y se cumplirán las medidas y los procedimientos previstos en el Plan de Movilización, que por razones de importancia y oportunidad no deban quedar diferidos para el supuesto mencionado en el inc. b) del art. 2º de esta ley. Tales medidas y procedimientos, cuando por su naturaleza corresponda, serán incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad, con el grado de prioridad que establezca el Conase.

Art. 7º — En situación de guerra públicamente declarada, existente de hecho o inminente, continuará en ejecución el Plan de Movilización y se ajustarán los planes de Desarrollo y Seguridad.

Art. 8º — El Plan de Movilización también incluirá, oportunamente, medidas y procedimientos, armonizados con los planes de Desarrollo y Seguridad, para adecuar el potencial de la Nación a las necesidades del país, propias del período inmediato posterior a una guerra.

CAPITULO II — Estructura y régimen funcional

Art. 9º — Al Presidente de la Nación le compete la máxima responsabilidad en la dirección superior de la movilización. En el ejercicio de tal responsabilidad será asistido por el Conase.

Art. 10. — Los ministros del Poder Ejecutivo Nacional, los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas, los secretarios de Estado, toda autoridad que dependa directamente del Presidente de la Nación, los gobernadores de provincia y del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y los intendentes municipales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tienen la directa responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las resoluciones adoptadas por el Presidente de la Nación, en materia de movilización.

Art. 11. — A los fines de esta ley, compete al Conase:

1. Reemplázanse en el art. 11 inc. a) y d) la expresión "su Secretaría" por "la Secretaría de Planeamiento y Acción de Gobierno", en el art. 12 la expresión "la Secretaría del Consejo

ción, serán impartidas al ministro de ...nsa.

16.970, con la asistencia de la estructura actual del Estado, reforzada por un mínimo de organismos indispensables. La función de los ministros consistirá, en la práctica, fundamentalmente, en dirigir, coordinar y supervisar las respectivas tareas de movilización. Las comisiones a que alude el proyecto, por razones de efectividad —vivencia de los asuntos considerados y representatividad para opinar al respecto—, de complementación funcional de actividades, y de costos, deberán estar integradas, en gran parte, según apreciamos, por funcionarios designados sin perjuicio de sus tareas permanentes.

—La estructura para el planeamiento de la movilización, a nivel de organismo de trabajo, sea sencilla y complete el Sistema Nacional de Planeamiento, con cuyos componentes obviamente deberá funcionar en estrecho enlace. Según entendemos debe estar integrada y orgánicamente ubicada, de modo tal que los problemas propios del proceso de la movilización, no sean tratados como algo más dentro del amplio marco de la seguridad, con el consiguiente riesgo de que dichos problemas queden relegados ante las exigencias generales o episódicas de la seguridad.

—Se satisfaga la necesidad fundamental de dar intervención plena a las autoridades civiles en todo lo referente a la movilización, componente relevante de la defensa nacional. Tal intervención generará, a la vez, idoneidad cabal para adoptar decisiones acertadas sobre la materia, interpretar fielmente las resoluciones de cuyo cumplimiento sean responsables e impartir directivas e instrucciones que se ajusten a la finalidad perseguida.

—Quede completo, en forma coordinada, el cuerpo legal básico necesario —ley de defensa, de movilización, ley de servicio militar y ley de servicio civil de defensa— para que el Estado esté en condiciones de cumplir plenamente con la obligación básica de "proveer a la defensa común" y guardar armonía, el proyecto, con las otras leyes con las cuales está particularmente relacionado (ley orgánica de los ministerios nacionales 16.956 [XXVI-B, 806]), ley de desarrollo (16.964 [XXVI-C, 1469]) y ley de competencias de comandos en jefe y secretarías de Estado (17.271 [XXVII-A, 271]).

—Queden complementadas las leyes 16.956 y 17.271, al definirse las competencias de los

b) Considerar el proyecto de cada u[illegible] de los componentes del Plan de Movili[illegible] ción, mencionados en el art. 4º de esta le[illegible] y adoptar las decisiones pertinentes.

Tales proyectos serán presentados:

1. El de Movilización Militar, por el ministro de Defensa, que a tal efecto, y en lo referente al Plan Conjunto de Movilización Militar, será asistido por los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas.

2. El de Movilización Económica, por el ministro de Economía y Trabajo.

3. El de Movilización Social, por el ministro de Bienestar Social.

4. El de Movilización de Política Exterior, por el ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

5. El Plan de Movilización de Política Interior, por el ministro del Interior.

c) Ejercer la supervisión necesaria para asegurar el cumplimiento y la adecuada coordinación de las medidas y los procedimientos dispuestos en las directivas para la movilización y en el Plan de Movilización.

d) Considerar los proyectos, preparados por su Secretaría, de medidas tendientes a fortalecer la conciencia nacional respecto de la importancia de los problemas inherentes a la movilización, y de cursos de formación o capacitación para el personal que cumpla tareas de planeamiento de la movilización, y adoptar las decisiones pertinentes.

A[illegible] **Traba**[illegible] Bienestar Social [illegible] Relaciones **Exter**[illegible] y Culto [illegible] son responsable**s** de la [illegible] de Movilización **plane**[illegible] d[illegible] correspondientes a los campos económico, social, [illegible] política exterior y de política interior respectivamente.

Dichos campos [illegible] en cada caso por el Consejo Nacional de Seguridad en las pertinentes directivas de planeamiento teniendo en cuenta, para ello, las respectivas competencias normales y las necesidades de potencial correspondientes a otros ministerios u organismos del Estado que, a los fines de la movilización, sea necesario asignar. Los demás ministros, excepto el de Defensa cuyas responsabilidades están establecidas en el art. 13 de [illegible] propio del ámbito de competencia de dicho Ministerio.

Art. 13. — El ministro de Defensa es el responsable de:

a) La participación del Ministerio de Defensa en la determinación del potencial industrial de la Nación, de interés para la movilización.

b) La preparación del proyecto de Plan de Movilización Industrial Militar, según lo dispuesto en el art. 5º de esta ley y de acuerdo con las directivas de planeamiento que a tal efecto imparta el Conase.

c) El cumplimiento de las directivas mencionadas al final del inc. a) del art. 11 de esta ley.

Art. 14. — Los secretarios de Estado son los responsables de:

a) La participación de la respectiva Secretaría de Estado en la determinación del

---

ministros, los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas y los secretarios de Estado, en lo referente a la movilización.

—El proceso de la movilización no quede perturbado o interferido por un grado de detalle excesivo del proyecto, que impida resolver acertadamente en cada circunstancia, mediante las directivas y el Plan de Movilización, los complejos problemas propios de dicho proceso.

—Quede prevista la situación de guerra de hecho, pues circunstancias muy especiales, ajenas a la voluntad de nuestra Nación, pueden llevar, en el futuro mediato, a que el país sea objeto de un ataque exterior sin una formal declaración de guerra.

—Sus disposiciones permitan obtener la información necesaria para determinar el potencial de la Nación, de interés para la movilización, y para un adecuado planeamiento y una eficaz ejecución de ella.

—Las obligaciones impuestas a las personas e instituciones sean las estrictamente indispensables.

Las figuras delictivas previstas con el propósito de asegurar el cumplimiento de los fines de la ley, preservar el secreto y proteger a los particulares, complementen el Código Penal y guarden adecuada correlación con dicho Código.

—Su contenido esté referido al caso de guerra, precisando el alcance del art. 49 de la ley 16.970, pues la amplitud que da tal ley al concepto de seguridad nacional, ni es necesario ni es conveniente aplicarla al ámbito específico de la movilización. Además, técnicamente, ello no es posible cuando se trata del planeamiento de la misma.

—Responda al concepto fundamental de que la movilización, lejos de ser una responsabilidad exclusiva de las Fuerzas Armadas, requiere un esfuerzo mancomunado y es un proceso de interés vital para todos los argentinos y, solidariamente, para los extranjeros que habiten nuestro territorio. Es obvio que no quedan obligados los extranjeros que gocen de inmunidad diplomática.

La experiencia del país en la materia señala, según entendemos, con absoluta claridad, la necesidad imperiosa de una ley de movilización.

Dios guarde a V. E. — Antonio R. Lanusse. — Adolfo T. Alvarez. — Julio R. Alsogaray. — Benigno I. Varela.

(1) Ley 18.734 ĺo modif.

potencial de la Nación, de interés para la movilización.

b) La preparación de la parte respectiva del proyecto de Plan de Movilización pertinente, de acuerdo con las directivas e instrucciones que les imparta el ministro de quien dependen.

Art. 15. — A los fines de esta ley, son fun-

2. Sustitúyese el art. 15 por el siguiente:

Art. 15. — A los fines de esta ley son funciones de la Secretaría de Planeamiento y Acción de Gobierno:

1. Entender en el análisis de los requerimientos emergentes del Planeamiento Militar Conjunto.

2. Entender en la determinación del potencial de la Nación de interés para la movilización, es decir, la capacidad total del país —en lo militar, en lo económico, en lo social y en lo político— para afrontar las exigencias de la seguridad nacional en caso de guerra. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 12 de esta ley participará en la determinación del potencial propio del ámbito de competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

3. Proponer los proyectos de directivas para la preparación del Plan Conjunto de Movilización Militar que será considerado por el Comité Militar y los mencionados en el art. 11 de esta ley.

4. Participar en el proceso de preparación de los proyectos de planes de movilización mencionados en los arts. 4° y 14 de esta ley y en la armonización de los mismos.

Proponer las medidas y los cursos a los cuales se refiere el inc. d) del art. 11 de esta ley.

f) Proyectar las medidas y los cursos a los cuales se refiere el inc. d) del art. 11 de esta ley.

g) Toda otra que le encomiende el Presidente de la Nación.

Para el cumplimiento de sus funciones, podrá requerir la colaboración de personal comisionado especialmente por los ministerios, comandos en jefe de las Fuerzas Armadas, secretarías de Estado o cualquier otro organismo nacional.

Art. 16. — A los fines del art. 12 de esta ley todos los ministros, excepto el de Defensa, con[t]arán como organismo de trabajo, con comisiones que se denominarán "Comisión de Movilización del Ministerio...", que corresponda

Interior.

b) Comisión de Movilización de Política Exterior, dependiente del ministro de Relaciones Exteriores y Culto y presidida por el subsecretario de Relaciones Exteriores.

c) Comisión de Movilización Económica, dependiente del ministro de Economía y Trabajo y presidida por el subsecretario de Economía y Trabajo.

d) Comisión de Movilización Social, dependiente del ministro de Bienestar Social y presidida por el subsecretario de Bienestar Social.

Tales comisiones estarán integradas y funcionarán en la forma que determine la reglamentación de esta ley.

Art. 17. — Para el cumplimiento de las responsabilidades establecidas en los incs. a) y b) del art. 13 de esta ley, el ministro de Defensa contará con una Comisión de Movilización Industrial Militar dependiente del mismo y presidida por un oficial superior de las Fuerzas Armadas, designado por el Poder Ejecutivo nacional. La Comisión mencionada estará integrada y funcionará en la forma que determine la reglamentación de esta ley.

A los fines establecidos en el inc. c) del art. 13 de esta ley, el ministro de Defensa contará, como organismo de trabajo, con la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas. Lo específicamente militar estará a cargo de las Fuerzas Armadas de acuerdo con lo que establece la ley de servicio militar [XXVII-C, 2819].

Art. 18. — Los proyectos de directivas mencionados en el art. 15 de esta ley, deberán basarse, fundamentalmente, en:

a) Los documentos que fijen objetivos, políticas y estrategias de la Nación.

b) El potencial de la Nación, de interés para la movilización.

c) Los documentos emergentes del Planeamiento Militar Conjunto.

d) El Plan General de Desarrollo y Seguridad.

e) El Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad.

(1) **Art. 19.** — Las autoridades mencionadas en el art. 10 de esta ley, dispondrán las medidas pertinentes que aseguren la más amplia intervención en las tareas de movilización, de todos los funcionarios y empleados públicos que, desempeñándose dentro del ámbito de sus respectivas competencias, sean necesarios para el cumplimiento de dichas tareas.

Art. 20. — Los entes descentralizados, los entes autárquicos, las empresas estatales y todos los organismos que en cualquier medida dependan de las autoridades mencionadas en el art. 10 de esta ley, quedan obligados a efectuar las tareas de movilización requeridas por las respectivas autoridades.

Art. 21. — Los organismos que se ocupen del planeamiento de la movilización, forma-

(1) Ley 18734 lo modif.

potencial de la Nación, de interés para la movilización.

b) La preparación de la parte respectiva del proyecto de Plan de Movilización pertinente, de acuerdo con las directivas e instrucciones que les imparta el ministro de quien dependen.

Art. 15. — A los fines de esta ley, son funciones de la Secretaría del Conase:

a) Analizar los requerimientos emergentes del Planeamiento Militar Conjunto.

b) Determinar el potencial de la Nación, de interés para la movilización, es decir, la capacidad total del país —en lo militar, en lo económico, en lo social y en lo político— para afrontar las exigencias de la seguridad nacional en caso de guerra.

Para ello empleará los estudios realizados por la Secretaría del Conase, obtendrá, por aplicación de esta ley, la información que necesite y formulará los requerimientos pertinentes.

En cuanto al potencial propio del ámbito de competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 12 de esta ley, participará en su determinación.

c) Elaborar los proyectos de directivas para la preparación del Plan Conjunto de Movilización Militar, que será considerado por el Comité Militar.

d) Preparar los proyectos de directivas mencionados en el art. 11 de esta ley.

e) Participar en el proceso de preparación de los proyectos de planes de movilización mencionados en los arts. 4º y 14 de esta ley, y en la armonización de los mismos.

f) Proyectar las medidas y los cursos a los cuales se refiere el inc. d) del art. 11 de esta ley.

g) Toda otra que le encomiende el Presidente de la Nación.

Para el cumplimiento de sus funciones, podrá requerir la colaboración de personal comisionado especialmente por los ministerios, comandos en jefe de las Fuerzas Armadas, secretarías de Estado o cualquier otro organismo nacional.

Art. 16. — A los fines del art. 12 de esta ley, los ministros mencionados en aquél, contarán como organismo de trabajo, respectivamente, con las siguientes comisiones:

a) Comisión de Movilización de Política Interior, dependiente del ministro del Interior y presidida por el subsecretario del Interior.

b) Comisión de Movilización de Política Exterior, dependiente del ministro de Relaciones Exteriores y Culto y presidida por el subsecretario de Relaciones Exteriores.

c) Comisión de Movilización Económica, dependiente del ministro de Economía y Trabajo y presidida por el subsecretario de Economía y Trabajo.

d) Comisión de Movilización Social, dependiente del ministro de Bienestar Social y presidida por el subsecretario de Bienestar Social.

Tales comisiones estarán integradas y funcionarán en la forma que determine la reglamentación de esta ley.

Art. 17. — Para el cumplimiento de las responsabilidades establecidas en los incs. a) y b) del art. 13 de esta ley, el ministro de Defensa contará con una Comisión de Movilización Industrial Militar dependiente del mismo y presidida por un oficial superior de las Fuerzas Armadas, designado por el Poder Ejecutivo nacional. La Comisión mencionada estará integrada y funcionará en la forma que determine la reglamentación de esta ley.

A los fines establecidos en el inc. c) del art. 13 de esta ley, el ministro de Defensa contará, como organismo de trabajo, con la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas. Lo específicamente militar estará a cargo de las Fuerzas Armadas de acuerdo con lo que establece la ley de servicio militar [XXVII-C, 2819].

Art. 18. — Los proyectos de directivas mencionados en el art. 15 de esta ley, deberán basarse, fundamentalmente, en:

a) Los documentos que fijen objetivos, políticas y estrategias de la Nación.

b) El potencial de la Nación, de interés para la movilización.

c) Los documentos emergentes del Planeamiento Militar Conjunto.

d) El Plan General de Desarrollo y Seguridad.

e) El Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad.

(1) **Art. 19.** — Las autoridades mencionadas en el art. 10 de esta ley, dispondrán las medidas pertinentes que aseguren la más amplia intervención en las tareas de movilización, de todos los funcionarios y empleados públicos que, desempeñándose dentro del ámbito de sus respectivas competencias, sean necesarios para el cumplimiento de dichas tareas.

Art. 20. — Los entes descentralizados, los entes autárquicos, las empresas estatales y todos los organismos que en cualquier medida dependan de las autoridades mencionadas en el art. 10 de esta ley, quedan obligados a efectuar las tareas de movilización requeridas por las respectivas autoridades.

Art. 21. — Los organismos que se ocupen del planeamiento de la movilización, forma-

(1) Ley 18734 lo modif.

or el siguiente:
de esta ley son
Planeamiento y

lisis de los re-
laneamiento Mi-

nación del po-
para la movi-
otal del país
en lo social y
exigencias de
guerra. De
. 12 de esta
n del poten-
cia del Mi-
Culto.

directivas
nto de Mó-
ado por el
el art. 11

prepara-
vilización
sta ley y

los cua-
sta ley.

12 de esta
12 de esta
e Defensa,
o, con co-
misión de
ne corres-

rán parte del Sistema Nacional de Planeamiento.

CAPITULO III — De las personas y los recursos

Art. 22. — A los fines de la convocatoria de personas y su remuneración, serán de aplicación la ley de servicio militar, la ley de servicio civil de defensa [XXVI-C, 1474] y sus respectivas reglamentaciones.

Art. 23. — Por el Ministerio de Defensa se mantendrán actualizados los datos necesarios para la asignación o la convocatoria de personas.

Art. 24. — El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para exceptuar temporaria o permanentemente del servicio militar, salvo el de conscripción, a las personas que considere conveniente mantener en sus funciones o tareas habituales, emplear en otras funciones o tareas, o convocar para el servicio civil de defensa.

Art. 25. — Los habitantes de la Nación y las personas de existencia ideal e instituciones, con asiento en el país, tienen obligación, limitada a las necesidades de la movilización, de:

a) Proporcionar informes y datos destinados a conocer la actividad que realizan y estimar la que puedan realizar.

b) Permitir, en los lugares donde desarrollen actividades de interés para la movilización, inspecciones destinadas a conocer la actividad que realizan, estimar la que puedan realizar y obtener los datos vinculados con tales actividades.

Tal obligación será carga pública irrenunciable.

La información obtenida no podrá tener otro destino ni otro uso que el de satisfacer las necesidades de la movilización.

Art. 26. — Las autoridades competentes para requerir los informes y datos y disponer las inspecciones a que se alude en el art. 25 de esta ley, son los miembros permanentes y no permanentes del Conase y el Secretario del Conase.

La reglamentación de esta ley establecerá las formalidades, los alcances y los procedimientos para el ejercicio de la facultad establecida en el párrafo anterior.

Art. 27. — En los supuestos del art. 25 de esta ley, cuando sea necesaria la prestación de servicios de carácter no habitual o extraordinario, se podrá solicitar una remuneración o indemnización. En caso de desacuerdo entre las partes, el monto será fijado judicialmente. En ningún caso se indemnizará el lucro cesante.

CAPITULO IV — Penalidades

Art. 28. — El que denegare, retaceare, falseare o proporcionare con demora un informe o dato que, por aplicación del art. 25 de esta ley, le sea requerido por autoridad competente, será reprimido con prisión de 2 meses a 2 años.

Art. 29. — El que impidiere o dificultare una inspección que, por aplicación del art. 25 de esta ley, sea dispuesta por autoridad competente, será reprimido con multa de m$n. 100.000 a m$n. 5.000.000.

Sin perjuicio de la penalidad establecida en el párrafo anterior, si se tratare de una persona jurídica, a requerimiento fundado de la autoridad competente que dispuso la inspección, podrá cancelarse la respectiva personería.

Art. 30. — El que revelare, comunicare o diere a conocer información obtenida por aplicación del art. 25, o diere a la misma otro destino o uso del previsto en dicho artículo, será reprimido con prisión de uno a 4 años e inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena.

Si los mismos hechos se cometieren por imprudencia o negligencia, las penas se reducirán de un tercio a la mitad.

Art. 31. — La documentación referente a la movilización, clasificada como secreta por cualquiera de las autoridades mencionadas en el art. 26 de esta ley, será considerada "secreto político o militar", según el caso, a los efectos de los arts. 222 y 223 del Cód. Penal.

Art. 32. — Para entender en los delitos contemplados en esta ley, será competente la justicia federal, salvo que los imputados estuvieren sometidos a la jurisdicción militar.

CAPITULO V — Disposiciones diversas

Art. 33. — El Poder Ejecutivo nacional, asistido por el Conase, podrá poner en ejecución, anticipadamente, medidas y procedimientos previstos en el Plan de Movilización.

Art. 34. — Con fines de evaluación, periódicamente el Poder Ejecutivo nacional deberá ensayar medidas y procedimientos previstos en el Plan de Movilización.

Art. 35. — Las comisiones mencionadas en el art. 16 de esta ley, asesorarán al respectivo ministro en todo lo referente a seguridad nacional.

Art. 36. — La reglamentación de esta ley establecerá un glosario que será de uso obligatorio en todo lo atinente a movilización.

[illegible]

CAPITULO [illegible]

[illegible] demás de la [illegible]

Art. 8. — [illegible] ad[illegible] [illegible] dictado de la [illegible] funcionamiento [illegible] ocupen del [illegible]

Art. 9. — [illegible] disp[illegible] [illegible] esta ley y su reglamentación [illegible]

Art. [illegible] — [illegible] 40 de la [illegible] [illegible]

Art. [illegible] — [illegible]

[illegible]

CAPITULO VI — Disposiciones complementarias

Art. 37. — Esta ley será reglamentada dentro de los 150 días de su promulgación.

Art. 38. — El Poder Ejecutivo nacional adoptará las medidas necesarias para asegurar, dentro de los 120 días siguientes al dictado de la reglamentación de esta ley, el funcionamiento de los organismos que se ocupen del planeamiento de la movilización.

Art. 39. — El Poder Ejecutivo nacional dispondrá la adecuación de los reglamentos militares pertinentes, a las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

Art. 40. — Reemplázase el texto del art. 49 de la ley 16.970, por el siguiente: "La movilización es el conjunto de medidas y procedimientos por los cuales se adecua el potencial de la Nación con el objeto de satisfacer las exigencias de la seguridad nacional para caso de guerra".

Art. 41. — Comuníquese, etc.

Sanción y promulgación: 22 febrero 1968.

Ley 17.650. — **Autorización a Osvaldo P. De Marco para desempeñar el cargo de vicecónsul honorario de Italia en Santiago del Estero** (B. O. 1/III/68).

Ley 17.651. — **Autorización a Eugenio Simonetti para desempeñar el cargo de agente consular honorario de Italia en Tres Arroyos, provincia de Buenos Aires** (B. O. 1/III/68).

Ley 17.652. — **Autorización a Eugenio P. Castelli para usar una condecoración otorgada por Italia** (B. O. 1/III/68).

Ley 17.653. — **Pensión a Dominga Acevedo de Battaglini, Esperanza S. Porcel, Elena Orma, María A. Palma, Zulema A. Ballesteros de Noceti; modificación de la pensión a Juan Cámara, establecida por ley 16.527** (B. O. 1-III/68).

Ley 17.654 (*). — **Modificación de la competencia de la justicia de paz; aclaración de la ley 17.624** (B. O. 1/III/68).

Art. 1º — Aclárase el art. 1º de la ley 17.624 [v. p. 171] en el sentido de que sólo rige respecto de los juicios que se hubiesen promovido a partir de su entrada en vigencia.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Sanción y promulgación: 22 febrero 1968.

Ley 17.655 (**). — **Combustibles líquidos derivados del petróleo; normas para la regularización de situaciones originadas en la aplicación de cargas impositivas hasta el 31/XII/64** (B. O. 4/III/68).

Art. 1º — La liquidación por parte de los responsables del pago de los impuestos previstos por el art. 18, inc. a) y 29-B-1 a) del dec.-ley 505/58 [XVIII-A, 498] y por el dec.-ley 5574/58 [XVIII-A, 878] derogados por la ley 16.657 [XIV-C, 2155], debe practicarse

---

(*) **Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 17.654.**

Buenos Aires, 22 de febrero de 1968.

Al Excmo. señor Presidente de la Nación:

Tenemos el agrado de someter a la consideración de V. E. el adjunto proyecto de ley, por el cual se aclara el art. 1º de la ley 17.624 [v. p. 171].

El fundamento del proyecto reside en la conveniencia de que los juicios promovidos con anterioridad a la vigencia de dicha ley, cualquiera sea el estado de su trámite, continúen sustanciándose ante los juzgados que en esa época eran competentes para conocer en ellos.

De tal manera se han de evitar cuestiones de competencia que conspiran contra la celeridad procesal, así como la consagración de soluciones que pueden afectar una equitativa distribución de tareas entre los tribunales de la capital.

Dios guarde a V. E. — Guillermo A. Borda. — Conrado Etchebarne.

(**) **Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 17.655.**

Buenos Aires, 23 de febrero de 1968.

Al Excmo. señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme a V. E. sometiendo a su consideración el adjunto proyecto de ley con el que se regularizarían situaciones originadas en la forma de aplicación de cargas impositivas sobre los combustibles líquidos derivados del petróleo, hasta el 31 de diciembre de 1964, en que se sancionó la ley 16.657 [XXIV-C, 2155].

Con anterioridad al dictado de dicha ley y durante la vigencia del dec.-ley 505/58 [XVIII-A,498], de acuerdo a las normas que regían la comercialización de los principales combustibles líquidos derivados del petróleo con precio de venta fijados por el Estado, las compañías petroleras fueron autorizadas a retener ("retención"), el importe

alcanza también a la remisión de la pena de prisión.

Art. 20. — El acogimiento al plan de pagos que se establece por la presente ley interrumpirá los plazos legales de prescripción de las obligaciones fiscales relativas a los impuestos, accesorios y/o sanciones. Los nuevos términos comenzarán a correr a partir del 1º de enero del año siguiente a aquel en que se declaró la caducidad del acogimiento o al de la fecha en que corresponda efectuar el último pago de éste.

En los casos de existir actuaciones judiciales pendientes por impuestos, accesorios y/o sanciones comprendidas en el presente régimen, quedarán suspendidos los plazos de caducidad de la instancia hasta la fecha de vencimiento del plazo para el acogimiento, o en su caso, hasta la fecha de declaración de caducidad del plan de pagos, siempre que no se disponga la continuación total o parcial de la ejecución por incumplimiento de dicho plan.

Art. 21. — En las resoluciones que se dicten hasta la fecha de vencimiento del plazo para el acogimiento determinando impuestos comprendidos en los beneficios de esta ley, no serán de aplicación las normas contenidas en el último párrafo del art. 70 de la ley 11.683, t. o. en 1968.

La iniciación o prosecución de sumarios incoados a responsables que se hubieran acogido a los beneficios de esta ley quedará en suspenso, comenzando a correr nuevamente los términos —en el caso de sumarios en trámite— a partir de la fecha en que se declare la caducidad del acogimiento.

Art. 22. — El acogimiento en las condiciones que establezca la Dirección General Impositiva, así como el ingreso a su vencimiento del total del impuesto o de la primera cuota, cuando el responsable opte por el plan de facilidades acordado por el art. 4º, constituyen requisitos esenciales e inexcusables para que el mismo tenga validez y genere los efectos previstos por esta ley.

El vencimiento para el ingreso de los referidos pagos se opera al finalizar el horario bancario del día que fije la Dirección General Impositiva de acuerdo a lo establecido en el art. 1º.

Art. 23. — Cancélanse las deudas por impuestos y/o accesorios —originales o reducidas— cuya recaudación está a cargo de la Dirección General Impositiva, pendientes de cobro judicial, siempre que su importe no exceda de $ 1000 y que las boletas de deuda se hayan librado antes del 1º de agosto de 1965.

Art. 24. — Quedan condonadas de oficio todas las sanciones correspondientes a los impuestos —vigentes o no— cuya aplicación, percepción y fiscalización se halla a cargo de la Dirección General Impositiva que hubieran sido aplicadas antes del 1º de agosto de 1965 y que su importe no exceda de $ 1000.

Art. 25. — En los supuestos de los dos artículos anteriores quedarán condonados, en su caso, las costas y honorarios que se hubieran originado.

Art. 26. — Quedan condonadas de oficio todas las sanciones por infracciones formales cometidas a la fecha de esta ley, inclusive, correspondientes a los impuestos —vigentes o no— cuya aplicación, percepción y fiscalización se halla a cargo de la Dirección General Impositiva, siempre que los respectivos responsables regularicen su situación, dentro del plazo que se establezca para acogerse a sus beneficios.

Art. 27. — Facúltase a la Dirección General Impositiva para dictar las normas complementarias que considere convenientes.

Art. 28. — Comuníquese, etc.

LEY 18.734 (*)

Movilización — Modificación de la ley 17.649.

Sanción y promulgación: 30 julio 1970.
Publicación: B. O. 5/VIII/70.

Art. 1º — Reemplázanse los arts. 5º, 12 y 16 de la ley 17.649 [XXVIII-A, 197] por los siguientes:

Art. 5º — Los planes mencionados en el art. 4º de esta ley, corresponden a cada uno de los campos de la movilización y contendrán las medidas y procedimientos necesarios para adecuar el potencial de la Nación asignado a cada uno de ellos por el Consejo Nacional de

---

(*) Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 18.734.

Buenos Aires, 30 de julio de 1970.

Al Excmo. señor Presidente de la Nación:

Habiéndose sancionado la ley 18.416 [XXIX-C, 2757] por la que se reorganizan y reestructuran los ministerios nacionales, tenemos el honor de someter a consideración del Excmo. señor Presidente un proyecto de ley, modificatoria de la ley 17.649, de movilización [XXVIII-A, 197], que ha sido preparado respondiendo a los dos siguientes conceptos básicos:

—La movilización, según es universalmente aceptado, abarca varios campos que responden, cada uno de ellos, a las funciones fun-

Seguridad en las pertinentes directivas de planeamiento.

En el caso particular del campo de movilización militar, se deberá tener en cuenta que:

1. El Plan de Movilización Industrial Militar contendrá todo lo concerniente a la obtención, el almacenamiento y el control de consumo de los efectos, elementos y materiales específicos de las Fuerzas Armadas, así como las materias primas, estratégicas o críticas que también serán consideradas en la preparación de dicho plan. La obtención, además, abarcará la investigación científica y técnica, el fomento de la producción y las previsiones de transformación.

2. El Plan Conjunto de Movilización Militar contendrá las medidas y procedimientos para la administración del personal y los medios existentes en las Fuerzas Armadas y los que les proporcionará la Movilización Industrial Militar y la de los restantes campos, a fin de transformar el poder militar existente en el poder militar necesario.

Art. 12. — Los ministros de Economía y Trabajo, de Bienestar Social, de Relaciones Exteriores y Culto y del Interior, son responsables de la preparación de los proyectos de planes componentes del Plan de Movilización; correspondientes a los campos económico, social, de política exterior y de política interior respectivamente.

Dichos campos serán delimitados en cada caso, por el Consejo Nacional de Seguridad en las pertinentes directivas de planeamiento, teniendo en cuenta, para ello, las respectivas competencias normales y las necesidades de potencial correspondientes a otros ministerios u organismos del Estado que, a los fines de la movilización, sea necesario asignar. Los demás ministros, excepto el de Defensa cuyas responsabilidades están establecidas en el art. 13, deberán satisfacer los requerimientos que les formulen los ministros responsables de la preparación de los planes de cada campo, de acuerdo con lo que al respecto establezca el Consejo Nacional de Seguridad, en las directivas para la movilización. El ministro de Relaciones Exteriores y Culto es el responsable, además, de la determinación, con la participación de la Secretaría del Consejo Nacional de Seguridad, del componente del potencial de la Nación de interés para la movilización, propio del ámbito de competencia de dicho ministerio.

Art. 16. — A los fines del art. 12 de esta ley, todos los ministros, excepto el de Defensa, contarán como organismo de trabajo, con comisiones que se denominarán "Comisión de Movilización del Ministerio...", que corresponda.

Estas comisiones estarán integradas y funcionarán en la forma que dictamine la reglamentación de esta ley.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

LEY 18.735 (*)

Docentes — Institutos y cursos de profesorado — Implantación del régimen de dedicación exclusiva y semiexclusiva.

Sanción y promulgación: 3 agosto 1970.
Publicación: B. O. 7/VIII/70.

Art. 1º — Implántase en los institutos y cursos de profesorado dependientes directamente del Ministerio de Cultura y Educación, dentro del régimen existente de remuneración por hora de cátedra de índice 4, el desempeño de profesores con dedicación exclusiva y semiexclusiva. El profesor de dedicación ex-

---

(*) Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 18.735.

Buenos Aires, 3 de agosto de 1970.

Al Excmo. señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme al Primer Magistrado para someter a su consideración el proyecto de ley por el que se implanta en los establecimientos de formación de profesor[illegible] dependientes de la Administración Nacio[illegible] de Educación Media y Superior, dentro del régimen existente de remuneración por hora de cátedra, el desempeño de profesores con dedicación exclusiva y semiexclusiva.

La dificultad de obtener, y sobre todo de retener, personal docente altamente especializado para los establecimientos antedichos estriba, en

---

damentales a desarrollar en todo Estado: políticas (interior y exterior), económicas, sociales y militares, lo que, contemplado en la ley 17.649, coincidía con la anterior organización ministerial.

La nueva organización representa una diferente división administrativa que de ningún modo debe o requiere afectar la preparación, ejecución y supervisión de la movilización.

—Es necesario dar estabilidad a las disposiciones legales en materia de movilización, independizándolas de las variaciones que puedan producirse en la estructura administrativa del Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde a V. E. — José R. Cáceres Monié. — Alejandro A. Lanusse. — Pedro A. Gnavi. — Carlos A. Rey.